--- En la ciudad de Trelew, a los 24 días de noviembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., M. M. c/ B. A. y F. S.R.L. y otra s/ indem. de ley” (Expte. 22815 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 169.----------

------- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 148 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 140/143 vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por M. M. L. contra B. A. y F. S.R.L., condenando a esta última a que, en el plazo de diez días, abone a la actora la suma de $ 944,64 con intereses, imponiendo las costas en un 98% a la actora. Asimismo se rechaza la demanda contra A. O. M. I. S.A. con costas a la actora. A fs. 150/vta. apelan los letrados de la demandada los honorarios regulados por la parte de la demanda que se hace parcialmente lugar. Se deja constancia que a fs. 147 también habían apelado las demandadas, mas a fs. 162 se declaró desierto dicho recurso.---------- A fs. 149 se concede el recurso de apelación de la actora y a fs. 151 el de los letrados de la accionada. A fs. 152/154 vta. luce el memorial de la accionante, del cual se confiere traslado a fs. 155, el que es contestado a fs. 156/157 y 158/159 por ambas codemandadas. A fs. 164/vta. se dicta resolución rechazando la solicitud de la actora de producción de prueba en esta sede.---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la actora y las contestaciones de las codemandadas, para luego aludir brevemente a la apelación de honorarios de los letrados de estas últimas.----------

---------- 1) La actora se agravia de que el Sr. Juez “a quo” no haya tenido por probada la interrelación empresaria entre ambas demandadas y de la muy personal visión del juzgador en cuanto a la gravedad de la injuria para producir

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la resolución del vínculo laboral. Con relación a lo primero, indica que el sentenciante no tuvo en cuenta la documentación acompañada que acredita que su parte debió renunciar a A. O. en diciembre de 2002 para ingresar a B. A. y F. el 01/01/03, destacando que esta última abonó las vacaciones que debía haber pagado la anterior empleadora, amén de haber reconocido la antigüedad del vínculo anterior. Agrega que A. O. S.A. firmó un contrato con la Provincia a fin de prestar determinados servicios médicos asistenciales, pero resulta que O. no prestó ni presta servicios en la provincia sino que lo hace a través de B. A. y F. S.R.L. Resalta que el juzgador no advirtió esta circunstancia, dado que la Secretaría de Salud remitió únicamente el contrato madre y no los anexos donde surge que B. era el principal prestador. Por tal motivo solicita la ampliación de prueba. Añade que cuando la actora intimó el 17/03/06 a B. hizo referencia a S. y a A. O. S.A., y la respuesta de B. fue afirmativa, por lo que si bien, luego negó las circunstancias de amistad comercial y/o dominación y dependencia, al principio ello no fue desconocido. Remarca el replanteo de prueba.---------- En cuanto a la decisión de que la conducta de la demandada no causa suficiente agravio a la actora como para disolver el vínculo, refiere a que la actora hizo el reclamo que sugiere el juzgador, a través de la intimación del 17/03/06. Agrega que la actora reclamó formalmente que se cumpliera con el pago de la antigüedad que la empleadora reconocía y no abonaba. A ello la demandada, sin desconocer la pretensión de la accionante, solicitó ampliación de plazo para estudiar la situación. Pasados treinta días se remitió un nuevo emplazamiento, lo que fue respondido expresando que se estaba examinando la cuestión. Considera que la conclusión del sentenciante es falaz, ya que la actora agotó las instancias en su reclamo de pago de la antigüedad. Respecto al otro argumento de que el incumplimiento carecía de entidad suficiente para ser causa del distracto indirecto, entiende que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 10 y 63 de la LCT se agotaron los recursos a fin de posibilitar la prosecución del contrato. Explica que la conducta de la demandada fue de entretenimiento ante la falta de negativa, por lo que la postura de la actora resulta de toda lógica. Reitera que lo efectuado fue un reclamo administrativo, por lo que reitera, se cumplió con lo exigido por el juzgador.---------- 2) B. A. y F. contesta el traslado, solicitando que se declare desierto el recurso por insuficiencia de fundamentación y porque no se ataca el razonamiento del “a quo”. Sin perjuicio

de ello afirma que no existe ninguna relación contractual entre su parte y A. O. S.A., ya que sólo se pactó con L. el reconocimiento de su antigüedad en tareas similares con el otro empleador. Con posterioridad se explaya con extensas citas jurisprudenciales respecto al replanteo de prueba. En cuanto a la falta de pago de la antigüedad, expresa que amén de lo dudoso de la mora salarial imputada, no puede considerarse injuria suficiente para justificar la ruptura del contrato de trabajo. Refuerza esta afirmación el hecho de que, a la luz de lo dispuesto por el art. 10 de la LCT, la actora debió haber optado por reclamos en sede administrativa o judicial, y en su caso haberse solucionado las diferencias de liquidación sin provocarse la ruptura de la relación contractual. Cita jurisprudencia en el sentido antedicho.---------- En cuanto a la otra codemandada, A. O. S.A., contesta el traslado en idénticos términos a los de su litisconsorte.---------- 3) Finalmente, en lo que respecta a esta reseña, los letrados de la demandada se agravian de la regulación de honorarios practicada respecto a la parte de la sentencia que acoge parcialmente la demanda contra B. A. y F. S.R.L.. La queja radica en que se regularon honorarios sobre el monto parcialmente acogido, omitiéndose regularlos sobre el monto en que la demanda fuera rechazada. Entienden que la regulación practicada importa un cercenamiento ilegítimo de los emolumentos correspondientes, en contravención a las previsiones de la ley arancelaria local, que establece que deberá tenerse en cuenta el monto del asunto o proceso si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará integrado por el capital, intereses y demás accesorios, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6. Destacan la importante diferencia cuantitativa entre lo reclamado y lo acogido, por lo que consideran que debe adecuarse la regulación a la solución legal vigente. Sostienen que se ha omitido regular honorarios respecto del monto de la demanda que ha sido rechazado, lo que debe ser corregido fijándose los honorarios en los porcentajes ya regulados aplicados sobre el monto que resulte de adicionar al capital demandado los intereses que integraron la pretensión de la actora. Agregan que de mantenerse la regulación efectuada se produciría el disparatado resultado de que habrían cobrado más si su cliente hubiera perdido el juicio que si hubiera obtenido rechazo total de la demanda. Citan

jurisprudencia y peticionan que se modifique la sentencia en lo que respecta a la regulación de sus honorarios.---- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, comenzaré el análisis de los agravios de la actora, ya que los mismos apuntan a la cuestión de fondo debatida, para luego, según sea la suerte de este primer recurso, adentrarme en la apelación de los honorarios deducida por los letrados de la demandada.---------- 1) Cabe expresar en primer lugar que, si bien el memorial de la actora, en algunos pasajes se limita a reiterar manifestaciones efectuadas en anteriores presentaciones y en ciertos aspectos no critica concretamente algunos argumentos del juzgador -como se verá infra-, el mismo cumple con el mínimo recaudo de crítica concreta y razonada. Es que, más allá del resultado que surja del análisis de los agravios, la apelante ha criticado que en la sentencia se omitió considerar prueba documental, que según ella, acreditaría el vínculo entre ambas codemandadas, así como que cumplió con los reclamos que le exige el juez para poder dar por concluido el vínculo, explayándose en cada caso acerca de lo que entiende ha sido la equivocada consideración realizada en la sentencia.---------- Amén de lo antedicho, es de recordar que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente, debe estarse a la apertura de la instancia. Ésa es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C.1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Es que los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; ídem., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S; CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 6/9/91, LL, 1992-A-84).---------- 2) El primer agravio focaliza su ataque a que el sentenciante arribó a la conclusión de que no existe ninguna relación entre ambas demandadas sin realizar el más mínimo análisis de la documentación acompañada (ver fs. 152/153, pto. II, a). Al respecto, el magistrado de la anterior instancia razonó de la siguiente manera: “*Tampoco ha demostrado la demandante, conforme resultaba ser carga procesal de su parte -art. 377 del*

CPCC-... ni que B. A. y F. S.R.L. sea una empresa subsidiaria de A. O. M. I. S.A., codemandada en estos autos. Si bien es cierto como señala el apoderado de la parte actora, de que el traspaso de empleados de una sociedad a otra o el cambio de denominación o composición social resulta ser una vieja maña - como lo afirma a fs. 45- de empresarios, me permito agregar que ello se observa con mayor frecuencia dentro del sector industrial pesquero como ha sido destacado en diversos pronunciamientos dictados en este tribunal, la verdad es que en la causa bajo estudio no demostró ni acreditó la demandante algún tipo de vinculación entre las codemandadas, de tal suerte es que A. O. M. I. S.A. por nada tiene aquí que responder, la que reconoció y se hizo cargo de antigüedad por experiencia adquirida fue B. A. y F. S.R.L. y será ésta únicamente quien deberá abonar a L. la diferencia por antigüedad y presentismo de la liquidación practicada a fs. 8 vta., de tal manera esta demanda progresa por la cantidad de $ 944,64 pues el resto de los rubros resultan consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo la que, como he señalado hasta el cansancio no encuentra justificación o amparo dentro del sistema legal" (ver fs. 142 vta. "in fine"/143, 1er. y 2do. párrafos).----------

--- Como se aprecia, ha quedado clara la postura del juzgador de que correspondía a la actora acreditar el vínculo entre ambas codemandadas. La fundamentación invocada por la actora, para justificar este vínculo que atribuye a las contrarias, radica en la circunstancia de que se le explicó que pasaría a desempeñarse para una nueva sociedad debido a una reestructuración comercial y por ello se le mantendría la categoría, el sueldo y se le reconocería la antigüedad. Señaló que la única razón de este cambio de denominación es que la nueva estructura jurídica estaría destinada única y exclusivamente a la parte de personal de A. O. S.A. y tan es así que el contrato firmado con la Subsecretaría de Salud para la atención de la tercera edad está a nombre de esta última sociedad (ver fs. 05 vta., 2do. y 3er. párrafos).----------

---------- Al explicitar el agravio, la accionante hace hincapié en que la nueva empleadora se hizo cargo de las vacaciones que debió abonar A. O. y que además reconoció la antigüedad ganada (ver fs. 152 "in fine"/vta., 1er. Párrafo). Estos argumentos resultan en cierta medida disipados por el razonamiento del juzgador en cuanto a que éste

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

destacó que B. se hizo cargo de la antigüedad por experiencia adquirida, argumento que había sido esgrimido por la citada codemandada al contestar la demanda (ver fs. 32 vta., 1er. párrafo). Es de hacer notar que la recurrente en su memorial no rebate esta conclusión del sentenciante en que se abonó la antigüedad en razón de la experiencia adquirida con la otra empleadora.---------- Amén de ello, tal como quedara expresado “ut supra”, para la actora, la razón del cambio de denominación de la empleadora, radicó en que la nueva estructura jurídica estaría destinada sólo a la parte de personal de la anterior empleadora, destacando que ésta había suscripto como prestadora el contrato respectivo con la Subsecretaría de Salud, mas el principal prestador era B., de acuerdo al anexo al contrato (ver fs. 152 vta., anteúltimo párrafo). Sin embargo, de acuerdo a lo explicitado en la resolución de fs. 164/vta. (SIL Nº 20/08), la prueba informativa producida dio cuenta de la autenticidad del contrato entre la Subsecretaría de Salud y A. O. S.A. (ver fs. 70/74), mas ninguna referencia a B. A. y F. S.R.L. se efectúa en el mismo, lo que tardíamente pretendió suplir la apelante con la producción de prueba en esta sede. Es así que la principal prueba a los fines requeridos -siempre según la actora- no fue producida por la interesada.----------

El restante argumento esgrimido por la demandante radica en que la codemandada B. no negó la referencia a la anterior empleadora al contestar la intimación que realizara la actora el 17/03/06 (ver fs. 153, 1er. párrafo). Al respecto habré de razonar en el sentido de que, si bien es cierto que en el telegrama del 17/03/06 (ver fs. 158 de la documental reservada) la actora hizo expresa referencia al vínculo entre ambas empleadoras y la codemandada B. no hizo alusión alguna a la misma en su respuesta del 21/03/06 (ver fs. 160 de la mentada documental), esta última no estaba obligada a expedirse sobre dicho particular. En reciente pronunciamiento de esta Sala razoné en el sentido de que la regla general de interpretación del art. 919 del C. Civil explica que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (conf. CN. Civ., Sala G, 16/5/84, ED, 110-431), pudiendo configurar admisión cuando el deber de contestar tenga evidencia directa y distinta, pero el silencio por sí solo no implica que existiera ese deber de responder (conf. CN. Com., Sala D, 18/2/85, LL, 1985-C-608) (ver CANE, Sala “B”, SLD Nº 44/08

del 19/06/08). En consecuencia no deviene razonable la conclusión de la admisión del vínculo atribuido entre ambas codemandadas de la omisión de toda referencia al respecto en la respuesta que emitiera la empleadora.---------- ---------- En síntesis, por los motivos expuestos entiendo que cabe rechazar este agravio, confirmando de esa manera el decisorio recurrido en cuanto al rechazo de la demanda contra A. O. M. I. S.A.---------- 3) El otro agravio vertido por la actora ataca la decisión del "a quo" en cuanto no consideró que la conducta asumida por la codemandada B. A. y F. S.R.L. tuviera la entidad suficiente como para ser considerada injuria y de esa manera justificara que su parte se colocara en situación de despido indirecto. El sentenciante de grado basó su desestimación del reclamo de la actora en el siguiente razonamiento: "*Planteada de tal manera la cuestión he de adelantar mi opinión en el sentido que el reclamo será desestimado, en efecto, pues aún suponiendo en un extremo de máxima consideración que efectivamente se le adeudase a la reclamante el plus por antigüedad, lo cierto es que la acreencia a su favor en el mejor de los casos ascendería a $ 944,64, éste resulta ser el importe reclamado en el rubro 6 de la liquidación que la propia parte peticiona a fs. 8 vta.. Se advierte en el telegrama que la demandante remite a B. A. y F. S.R.L. -fs. 127 d.r.- que el reclamo se centra en la incorrecta registración de la antigüedad, lo que según afirma le trae serios perjuicios económicos al no percibir el plus pertinente. Del análisis de los recibos de pago se colige que B. reconoce la antigüedad de L. -con diferencia de un solo mes- a las órdenes de A., aunque necesario es resaltar que efectivamente no se le abona el plus establecido por el art. 24 del CCT 130/75, que conforme dispone la norma convencional resultará anexado al básico de la categoría, y es así que del cotejo de la remuneración que debía percibir L. con lo efectivamente percibido -por caso en el mes de julio de 2005- se advierte que sólo se le abonó el salario básico con una antigüedad del 2%, contemplándose la fecha de registración o ingreso a las órdenes de B. únicamente, en otras palabras, por un lado se consigna una antigüedad reconocida de 3 años y 11 meses que sumado a la antigüedad en la empresa hace que deba computarse dos años más. Ahora bien, resultando ese el motivo, podemos considerar que el mismo revistiera una envergadura tal que*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

justificase la ruptura del vínculo?. La respuesta a tal interrogante no puede ser más que negativa, pues si se observa detenidamente B. había ya reconocido la antigüedad que la accionante poseía en una empresa del mismo ramo para la cual se desempeñó con anterioridad, de ahí que si no pagaba ese rubro incrementando el salario que le correspondía a la empleada ésta con una simple presentación hubiese obtenido satisfacción a su reclamo, ello así, pues el argumento defensivo de que ese reconocimiento nada tiene que ver con el cómputo de las vacaciones y otros beneficios con su real fecha de ingreso -según se indica a fs. 3- no resiste el menor análisis: reconocida la antigüedad ésta lo es a todos los efectos, refiriéndome con ello tanto a las vacaciones como al incremento establecido convencionalmente sobre el salario, o por ejemplo a una eventual e hipotética licencia por enfermedad. Más allá de lo dicho en la última parte del párrafo precedente, lo cierto es que abierta tenía L. la posibilidad de reclamar sin llegar al extremo de disolver el contrato de trabajo; del mismo modo que a la inversa cuando la parte empleadora despide a un empleado adoptando y aplicando la máxima sanción que le otorga el ordenamiento laboral cuando está en sus manos mantener la vigencia del contrato, sancionando por ejemplo a su díscolo dependiente con una suspensión, el trabajador también debe actuar con prudencia agotando razonablemente los medios que están a su alcance para que le sean reconocidos sus derechos, siempre teniendo en miras el fin último de preservación de la relación laboral; el caso en estudio resulta a mi modo de ver uno de ellos, de tal manera y como lo he dicho, la situación de despido indirecto en que se colocó la dependiente el día 17 de marzo de 2006 no puede encontrar amparo legal al no revestir suficiente entidad el motivo disolutorio esgrimido en la comunicación rescisoria...” (ver fs. 141 vta. “último párrafo”/142 vta., 1er. párrafo).----------

He preferido extenderme en la transcripción de los párrafos dirimentes de la sentencia a fin de facilitar su confronte con los argumentos traídos por la recurrente en la expresión de agravios. La apelante expresa que lo que exige el juzgador, la presentación a fin de vehiculizar su reclamo, fue lo que efectivamente hizo y no obtuvo respuesta, por lo que agotó los recursos a fin de proseguir el contrato, de acuerdo a lo normado por los arts. 10 y 63 de la LCT (ver fs. 153 vta./154). Al respecto es de expresar que del intercambio epistolar entre las partes (ver fs. 158, 160, 162 y 164 de la documental reservada) se

desprende que la actora reclamó que se registre correctamente la antigüedad, respondiendo la empleadora que se encontraba avocada a revisar los registros pertinentes. Pasados treinta días la empleada intima nuevamente, a lo que la empresa contesta que en virtud de lo dispuesto por los arts. 10 y 63 de la LCT, requiere más tiempo que el de la intimación para verificar los datos necesarios. Ante ello la actora se dio por despedida (ver fs. 165 d.r.), lo que fue rechazado por la demandada (ver fs. 166 d.r.).---------- Del relato efectuado surge que hubo un reclamo extrajudicial de la actora. Ahora bien, el sentenciante cita jurisprudencia, a fin de fundamentar su decisión, en el sentido de que en caso de diferencias salariales de escasa entidad cuantitativa ($ 12 mensuales) aparece excesivo colocarse en situación de despido sin antes recurrir a un reclamo en sede administrativa o judicial (ver fs. 142 vta., 3er. párrafo). En la especie se reclamaron diferencias salariales por un total de $ 944,64 por 24 meses, lo que hace un monto mensual de $ 39,36. La actora se equivoca cuando expresa que cumplió con el reclamo en sede administrativa con la intimación extrajudicial (ver fs. 154 “in fine”), ya que lo que efectuó fue un reclamo directamente a la empleadora, sin explicitarlo ante autoridad administrativa alguna. También es de considerar que la demandada jamás brindó una respuesta negativa a las intimaciones sino que requirió más tiempo a efectos de poder verificar los datos pertinentes. Es así que más allá del acierto o no de la argumentación del juzgador, la recurrente no atacó frontalmente dos razones que motivaron el rechazo de su reclamo y que explicitara el juzgador en su razonamiento: la escasa entidad cuantitativa de las diferencias requeridas y la posibilidad de recurrir a la vía administrativa y judicial para viabilizar la petición, como una actitud más acorde con las premisas de los arts. 10 y 63 de la LCT.---------- En definitiva, habré de proponer también aquí la desestimación de este agravio, rechazándose así la apelación de la parte actora en su totalidad.---------- 4) Resta analizar el recurso de apelación, en virtud del art. 49 de la ley 2200, que interpusieran los letrados de la demandada. Su queja consiste en que se les reguló honorarios por su actuación contra B. A. y F. S.R.L., contra quien se hizo lugar parcialmente a la demanda, tomando como base económica el monto de condena y no el monto reclamado en la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

demanda con más intereses, sosteniendo que cobrarían más en el caso de que su parte perdiese totalmente el pleito, resultado que califican de disparatado. Es de hacer notar que no se quejan de los porcentuales establecidos, sino que requieren que los mismos se calculen sobre el monto comprendido por el capital rechazado más intereses (ver fs. 150/vta.).---------- He de expresar que con anterioridad me he expedido a fin de dirimir una disidencia entre mis colegas de Sala, habiendo entendido que en el caso de una amplia diferencia entre el monto reclamado y aquél por el cual finalmente se hace lugar a la demanda, procede efectuar una doble imposición de costas y regulación de honorarios, cargando en un caso las costas a la actora por la parte que se desestima y regulando teniendo en cuenta el monto que no prospera, y por otro lado imponiendo las costas al demandado estableciendo los emolumentos en función del monto de condena (conf. CANE, Sala “B”, SDL Nº 14/08, del 07/03/08). En dicha oportunidad manifesté que dicha postura en realidad es compatible con lo dispuesto por el art. 71 del rito, ya que su texto establece que *“...las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”*. Ello en función de que la norma citada no impone una única forma de distribución sino que otorga al juzgador la facultad prudencial para concebir y decidir dicha distribución. En ese orden de ideas, reiteré, la imposición de las costas al actor por la parte rechazada y al demandado por la que prospera del reclamo, encuadra dentro del concepto de “distribución prudencial” que emana del texto normativo referenciado. Como consecuencia de la doble imposición de costas, se impone una doble regulación de honorarios, solución ésta recogida en el antecedente del máximo tribunal provincial que citara en la oportunidad mencionada el Dr. Vergara (conf. STJCH, SD 09/85, in re: “C., R. J. c/ O., C. A. s/ laboral). Asimismo me explayé con relación a los reparos esgrimidos en el antecedente mentado por el Dr. Lucero en cuanto a que esta doble regulación exige una doble base económica regulatoria lo que resulta contraria a la norma del art. 19 de la ley arancelaria. Así razoné en el sentido de que el colega entiende que el artículo citado prevé como única base de cálculo a considerar el monto pretendido en demanda o el de condena, según se rechace totalmente la demanda o se acoja aunque sea parcialmente. Sin embargo si nos circunscribimos al texto de la norma, el caso de rechazo de la demanda no está previsto en ella, por cuanto el

artículo mentado dispone que *"Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción"*. Es que, como bien lo apuntara el Dr. Ferrari al dirimir la misma cuestión en un antecedente de esta Sala "B" (ver CANE, Sala "B", SDL 36/05), cuando se desestima totalmente la acción no existe en puridad suma alguna resultante de la sentencia, siendo la solución que se menciona para el caso de rechazo de la demanda creación pretoriana, la que desde ya comparto. Por lo que en casos como el presente, reitero cuando la diferencia entre lo reclamado y lo acogido es sumamente amplia, no parece desaconsejable la solución también pretoriana de la doble regulación, la que en el ámbito provincial reconoce además genealogía del máximo tribunal provincial. Hice míos los sólidos argumentos brindados por el Dr. Ferrari en el antecedente mencionado en cuanto a la referencia que efectúa el Dr. Lucero respecto del respaldo de su posición en el art. 505 del C. Civil (t.o. según ley 24432). A fin de no caer en reiteraciones estériles referí a la línea jurisprudencial que aconseja una interpretación restrictiva de dicho artículo por tratarse de una norma de carácter procesal y reglamentaria de la retribución del abogado extraña al orden sustantivo, evitando así avanzar sobre la facultad judicial de imponer costas de neto corte procesal y por ende provincial (conf. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, 25/02/04, LL Gran Cuyo 2004 (mayo), 328; entre otros citados en el voto que consigno). En el mismo sentido, y siguiendo siempre el citado voto del Dr. Ferrari, se ha considerado que el tope de responsabilidad que establece el art. 1 de la ley 24432, modificatorio del art. 505, no impide regular honorarios en medida superior, dado que subsisten las normas arancelarias específicas, no debiendo confundirse el derecho de los profesionales al reconocimiento de una justa compensación por los trabajos cumplidos en el proceso con la eventual limitación de la responsabilidad de alguna de las partes en orden a su efectiva satisfacción (conf. SCBA, 02/10/02, DT 2002-B, 2352-LLBA 2002, 1581, voto del Dr. De Lázzari, entre muchos otros citados en el antecedente mentado).---------- La extensión de la referencia al precedente mencionado, la que hago a título de "obiter dicta", sólo tiene por finalidad argüir que he asumido la posición, de que en casos como el presente, de excesiva diferencia entre lo reclamado y lo condenado, es dable practicar

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

una doble imposición de costas, lo cual a su vez trae aparejado como consecuencia lógica una doble regulación, una con base cuantitativa en el monto de condena, la otra en la suma reclamada desestimada. Mas en la especie no se presentan las circunstancias que habiliten un pronunciamiento en tales términos, por cuanto en primera instancia no se decidió una doble imposición de costas con la consiguiente doble regulación, sino que se distribuyeron aquéllas en un 98% a la actora y en un 2% a la demandada, efectuando una sola regulación con base económica en el monto de condena. Al no haberse recurrido la imposición de costas, impedido me encuentro de expedirme en ese sentido (conf. arts. 271 y 277 del CPCC), por lo que también me es vedado, por lógica consecuencia, practicar una doble regulación en el sentido arriba indicado. Es más, es de destacar que los letrados recurrentes no requieren una doble regulación, sino que, manteniendo los porcentajes fijados en la instancia de origen, piden que se apliquen sobre otra base económica.---------- En virtud de todo lo expuesto, es que corresponderá rechazar la apelación deducida en los términos del art. 49 de la ley arancelaria.---------- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de apelación, con costas en esta sede a la actora vencida (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del rito), sin costas por la apelación de fs. 150/vta. por cuanto no las generan los recursos referidos a la regulación de honorarios.---------- Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como a los resultados respectivamente obtenidos, como sigue: para el Dr. E. R. M., letrado apoderado de la actora, en un 25% del total regulado en primera instancia a los letrados de dicha parte; y a los Dres. G. H. U. y F. A. P., letrados apoderado y patrocinante de las demandadas, en un 30% del total fijado en la anterior instancia para los letrados de la accionada; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- La reseña de los recursos interpuestos por la parte actora (fs. 148) y por los letrados de la parte demandada en contra de la regulación de honorarios (fs.

150 vta.), de sus fundamentos y contestaciones, ha sido completa por lo que me eximo de abundar a su respecto a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- I. Atento a ello ingresaré derechamente al tratamiento de los recursos impetrados haciéndolo primero con los agravios formulados por la parte actora y luego con los que por su derecho plantearan los letrados intervinientes por la parte demandada cuestionando la regulación que merecieran por su actuación en el anterior grado.---------- II.- Agravios de la parte actora apelante:---------- 1) Vinculación Inter.-empresaria entre las co-demandadas: En relación al punto el juzgador a quo expresó: *"Tampoco ha demostrado la demandante, conforme resultaba ser carga procesal de su parte –art. 377 del C.P.C.C.-, que la antigüedad a considerar haya sido desde el primero de enero de 1998 ni que B. A. y F. S.R.L. sea una empresa subsidiaria de A. O. M. I. S.A., codemandada en estos autos..., la verdad es que en la causa bajo estudio no demostró ni acreditó la demandante algún tipo de vinculación entre las codemandadas, de tal suerte es que A. M. I. S.A. por nada tiene aquí que responder..."*(sic)(fs. 142 vta./143).---------- Bien destacó el Dr. De Cunto que la actora en su libelo para justificar el vínculo que predica existe entre las sociedades co-demandada sostuvo que radicó en la circunstancia de una restructuración comercial y que la única razón del cambio de denominación se debía a que la nueva estructura jurídica estaría dedicada a proveer de personal a A. O. S.A. (Ver: capítulo III.- Hechos de la demanda -fs. 5 vta.-). Fácil es de ver que en tales aseveraciones no se concreta en definitiva qué tipo de "vinculación" existiría entre tales personas jurídicas ideales, esto es, si se trata del supuesto de una sociedad socia de otra; o bien, si concurre el supuesto de una sociedad controlante de otra; o bien, de sociedades vinculadas en los términos reglados por los arts. 30 y 33 de la Ley 19.550. Esto es, no se indicó ni, por ende, se explicó debidamente si en lo concerniente a la "interrelación" que se pregona, concurrió entre las sociedades demandadas, allende del control societario –que reitero ni siquiera se sugiere aún cuando se refiere a "subordinación" entre las sociedades demandadas-, una dirección unificada por la que una sociedad controlante y sus administradores tuvieran injerencia en la actividad y decisiones de la otra,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

supuestamente controlada o vinculada, según fuera el caso. O, desde otro posible enfoque, no soslayo que es factible que varias sociedades individualmente consideradas resulten integrantes de un grupo y desempeñen su actividad en el interés grupal. Esto es, configurando un “grupo de sociedades” en el que si bien técnicamente no existe un control societario, se puede verificar en ella el desarrollo de una política común. Empero, también corresponde tener presente a toda fuerza que las vinculaciones, agrupamientos, unidad de decisiones o unidad económica entre varios sujetos de derecho no son suficientes para desconocer la autonomía de cada sujeto, en tanto no se alegue y pruebe que se hayan instrumentado las formas jurídicas para perjudicar a terceros en sus derechos. Y, desde tal perspectiva estimo que con solo observar el modo en que se postuló el vínculo entre las sociedades co-demandadas bastaba para excluir toda posible legitimación pasiva de “A. O. M. I. S.A.” en tanto claramente se trata la misma de la anterior empleadora de la actora hasta que ésta renunciara (vide: TCL 07642328 1014 obrante a fs. 167).----------Destaco por lo demás, que no es correcto la alusión de un supuesto mero cambio de denominación de la empleadora. Es que basta con verificar que se tratan de dos personas jurídicas distintas aún cuando conformaran en la práctica un grupo de hecho o bien desarrollaran una actividad económica en común.---------- Asimismo, comparto el señalamiento efectuado por el sufragante en primer término en cuanto no se logró acreditar que fuera la sociedad demandada “B. A. y F. S.R.L.” la real prestadora de la Secretaría de Salud de la provincia toda vez que con la informativa de fs. 74 solo se corrobora la autenticidad del contrato suscripto entre dicho órgano estatal con la sociedad “A. O. S.A.” (Vide: fs. 70/73). Es que se frustró el intento de aportar extemporáneamente nuevos elementos probatorios en el procedimiento de segunda instancia tendentes a que se remitan los anexos a dicho contrato en el que figuraría supuestamente que la única prestadora era la última empleadora y no la anterior, tal como puede verse de lo resuelto por S.I.L. N° 20/08 (fs. 164/vta.).----------Igualmente, coincido en cuanto a que la empleadora de la actora “B. A. y F. S.R.L.” no se encontraba compelida a expedirse sobre todos y cada uno de los términos contenidos en la intimación que le cursara L. con fecha 17 de marzo de 2006 (ver: instrumental -fs. 158-) y que fuera respondido por C.D. O. de fecha 21 de marzo de 2006 (ver: instrumental -fs. 159) en el sentido que

tomando debida nota de las inquietudes que planteara la aquí actora se avocaría a verificar sus registros y circunstancias invocadas en dicha intimación, pidiéndole a la dependiente un plazo prudencial de espera. Es así, desde que el silencio respecto a los puntos relativos a las aserciones de *"trabajar para el grupo económico integrado por Uds."*; o, *"desde que los cambios de nombre societarios se han operado siempre dentro de un mismo contexto económico societario"* (sic) no cuenta con relevancia jurídica alguna en los términos normados por el art. 919 del Código Civil (Ver comentario de Graciela Medina e Irene Hooft a este artículo en "Código Civil, comentado –Hechos y actos jurídicos-", direc. Por Julio César Rivera y Graciela Medina, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2005, págs154 y sgtes.; id., Brebbia, Roberto H., en "Hechos y actos jurídicos", Ed. Depalma, ed. año 1979, T. 1, págs. 252 y sgtes.).---------- En síntesis, no encuentro resquicio alguno que habilite a extender la condena respecto a la co-demandada "A. O. S.A.", por lo que corresponde desestimar el presente agravio. Así lo voto.---------- 2) Justa causa del despido: Se queja que se hubiere considerado que la conducta asumida por la demandada no constituyere causa suficiente para justificar el despido indirecto en el que se colocara. Argüye que su parte intimó como lo indica el juzgador que debía hacerlo a que se cumpliera con el pago de la antigüedad que su empleadora le reconocía pero que no le abonaba. Es más, añade, pasado el plazo de 30 días le remitió otro emplazamiento el que fue contestado sin negar las peticiones de su parte pero pidiendo más tiempo para detectar las irregularidades y de ser pertinente efectuar las correcciones.---------- Bien se destaco por el magistrado que me precede en la votación, con trascripción del párrafo respectivo de los considerandos del fallo apelado, que el Sr. Juez a quo estimó que en el extremo más favorable al planteo de la actora el crédito devengado a su favor en concepto de antigüedad y presentismo por 24 meses importaba la suma de $ 944,64 según dato cuantitativo que extrae de la liquidación practicada por la propia actora en su escrito de demanda (ver: punto V, rubro 5to. de fs. 8 vta.). Es más, en dicha porción del análisis del juzgador del anterior grado se realiza una puntillosa ponderación de los datos que surgen de los recibos de haberes. Ahora bien, la cuestión centra en la respuesta que da a la interrogación que

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

plantea, cual es: si tal omisión de pago correcto del rubro antigüedad y su proyección en el co-respectivo adicional convencional por presentismo, es de envergadura tal que justifique la ruptura del vínculo.---------- Esto es, la cuestión a evaluar fue colocada apropiadamente por el aquo en la apreciación del recaudo de proporcionalidad de la decisión rupturista adoptada por la trabajadora y no en el fundamento fáctico en el que ésta se apoya que, antes, tuvo por cierto. Su respuesta negativa a tal interrogante se basó fundamentalmente en que nada le impedía a la dependiente que efectuara un reclamo de pago íntegro de su antigüedad y no obstante preservar el vínculo laboral. Agrega el juzgador a tales consideraciones una cita jurisprudencial relativa tanto a la cuantía de las diferencias debidas y a la posibilidad de subsanar el conflicto por las vías administrativas o judiciales.---------- En tal contexto de análisis, considero que no se equivocó el juzgador de grado en la apreciación del presupuesto de proporcionalidad exigible para cualquier distracto laboral en el marco de la principio de conservación del contrato por sobre la alternativa rupturista. Es que la naturaleza del vínculo laboral impone a ambas partes que hagan lo posible para que el mismo se mantenga, siendo la resolución contractual sólo una solución excepcional para casos de suma gravedad (Conf., CNAT, sala VIII, 22-11-91, D.T., 1992-B-1670).---------- Y digo así, no solo desde la perspectiva meramente cuantitativa observando los montos devengados y debidos en concepto de la antigüedad mal liquidada que se constatara por el juzgador a quo, las que efectivamente estimo que son de menor entidad; sino también, a partir de considerar que la disposición demostrada por la patronal en sus respuestas a los requerimientos de su empleada en el intercambio epistolar del que dan cuenta los despachos telegráficos acompañados, no pueden ser entendidas como representativas de una actitud meramente dilatoria como lo asevera la ahora recurrente. A todo evento, aún cuando lo fuera no parece que pudiera derivar algún perjuicio irreparable a la dependiente conceder una espera más para que definiera la patronal el reconocimiento de las diferencias de haberes reclamadas en concepto del adicional por antigüedad.---------- En definitiva, en un mercado laboral tan frágil, el que se constata a partir de los datos que arroja nuestra historia reciente en la cual se registra en el consciente colectivo comunitario la altísima desocupación que nuestra sociedad padeció a

partir de la declaración de emergencia pública (ley 25.561) y que recién luego de más de un quinquenio parecería haberse atenuado (Conf. Ley 25.972) hasta que, nuevamente, hoy, con los nuevos acontecimientos sucedidos en el orden financiero internacional nos coloca de vuelta en ciernes de volver a sufrir tal flagelo, no encuentro comprensible la extrema sensibilidad con la cual estimó la actora la injuria que denunció le produjo tal incumplimiento prestacional en el que incurriera la patronal, que insisto aunque cierto resulta de menor gravedad a tan radical decisión rupturista.---------- Es ello y en virtud de que ninguna de las razones en las que apoyara el juzgador del anterior grado su veredicto, y que vengo de compartir, fueron particularmente rebatidas por la actora apelante, propiciaré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.---------- III.- Apelación de honorarios de los Dres. U. y P.: Ambos letrados cuestionan la base de regulación que se toma en consideración para la aplicación de los porcentuales con los cuales fueran fijados sus emolumentos. Esto es, la queja centra en que se fijó el monto de la condena de la que fuera pasible la co-demandada “B. A. y F. S.R.L.”, de $ 944,64 con más los accesorios que fija y que deberán liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, tal como se indica en el punto III de la parte resolutiva del fallo apelado.---------- Bien señaló el magistrado sufragante en primer término al respecto que tengo tomada posición respecto al punto. He dicho en supuestos análogos al presente, y lo sigo pensando del mismo modo, que es improcedente discriminar entre el capital pretendido y el capital de condena, para atribuir imposiciones de costas diferenciadas (lo cual en la especie observo que no sucedió), como así también a los efectos de computar bases económicas de regulaciones distintas, según la porción de demanda desestimada o admitida. De todas formas es de poner en claro que en el supuesto planteado en la especie solo se trata de la base económica a tener en cuenta a efectos de liquidar el porcentual de regulación fijado toda vez que, a mi modo de ver, según la tesitura que vengo manteniendo desde antaño, correctamente el juzgador distribuyó las costas en las porciones que estimó eran las adecuadas a los vencimientos mutuos y parciales obtenidos para cada una de las partes atribuyéndolas en un 98% a la parte actora y en el 2% restante a la parte

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

demandada única condenada en este pleito.---------- He expuesto tal posicionamiento en relación a que debe aplicarse en todo caso que se presente la pauta legal establecida en el art. 19 del la ley del arancel, entendiendo que de adoptarse la postura que pregonan los letrados recurrentes importaría un pronunciamiento *"contra legem"*, desde que se apartaría de las previsiones que regulan no solo la materia de costas y que se hallan contenidas en los arts. 68 y conc. del C.P.C.C. y 59 de la Ley 69, sino también las pautas o parámetros de determinación cuantitativa de los emolumentos profesionales establecida por el ya citado art. 19 de la ley 2.200.---------- Insisto, respecto de los honorarios, para su regulación la ley del arancel prevé únicamente, en mi opinión, como base de cálculo a considerar el monto pretendido en demanda (supuesto de rechazo total de la demanda) o el monto de condena (en el supuesto de admisión, aunque ésta sea parcial)(Arts. 6, inc. "a" y 19 del la Ley 2.200)(Ver, mi voto en S.D.C., Nro. 01/01; S.D.L., Nro. 48/04, c. 19.696 CANE, criterio mantenido en otros subsiguientes).---------- Y, por último, viene a reafirmar tal postura lo dispuesto por el art. 505, párrafo 3ro. del Código Civil y el similar Art. 277, párrafo 3ro. de la L.C.T. (textos agregados por Ley 24.432), en virtud de los cuales el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales, no pueden exceder del 25% del monto de condena, sin computar en dicho porcentual los honorarios de los letrados de la parte que deba afrontar su pago. Basta con advertir que la regulación que se efectuara trasgrediendo lo antedicho, en muchos casos, como sucedería en la especie, habilitaría a que la regulación de los emolumentos de los letrados de la parte que resultó condenada, aunque en mínima medida respecto a lo originalmente reclamado en demanda, pudiera resultar de una cuantía mayor inclusive al importe admitido en sentencia a favor del accionante, lo cual, en mi opinión es absurdo.------- Insistiré que, si de lo que se trata es de una pluspetición inexcusable, tal circunstancia se encuentra regulada específicamente en la norma contenida en el art. 72 del C.P.C.C..---------- Por último, no soslayo que se registra doctrina y jurisprudencia que sostiene que en supuestos en los que la demanda ha sido admitida parcialmente no puede desatenderse el importe reclamado, aunque siempre tomando como base el importe admitido, puesto que se indicó que así se olvida que la discusión ha versado sobre la totalidad y no sobre el importe

admitido (ver voto de Belluscio, Augusto, en “Multiflex c. Consorcio de Propietarios Bartolomé Mitre 2257”, L.L. 1975-D-297; id. Ure-Finkelberg, en “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, ed. año 2004, pág. 145).---------- Al respecto, si se trata la cuestión desde la óptica de la justicia ponderativa que se ensaya en la argumentación impugnaticia, encuentro que es factible para el juzgador valerse de los parámetros mínimos y máximos contemplados por la ley arancelaria para establecer a través del juego armónico de las pautas cuali-cuantitativas los emolumentos que se considere corresponden fijar a los profesionales por su intervención.---------- Señalaré a título “obiter dicta” que paradójicamente, aún cuando es fácil de advertir que los porcentuales fijados a los Dres. U. y P. resultan desajustados a la pauta de apreciación cualitativa “eficacia o resultado” obtenido en el proceso con su actuación, los mismos no solo nada adujeron respecto a la alícuota que se les fijara sino que, por el contrario, la reivindican como correctas al aludir “*...debe ser corregida, fijándose los honorarios en los mismos porcentajes ya regulados...”* o *“..-aplicándose los correctos porcentajes de la regulación sobre el monto del proceso debidamente considerado...”*(sic)(vide: fs. 150 “in fine” y vta. también “in fine”).---------- Añado que por otra parte, también la misma Corte Suprema Nacional registra precedentes en contrario a los citados precedentemente, en los que estableció que en supuestos donde prospera la demanda por un monto inferior al pretendido, el monto del proceso se encuentra integrado por la totalidad de la suma pretendida, involucrando tanto lo que prospera como lo que se rechaza (Conf. C.S.J.N., Fallos, 310:1545; 312:291 y 317:1378).---------- Lo dicho, da acabadas pautas de los vaivenes que se registran en la jurisprudencia de la misma Corte Federal que impide tener por sentada o establecida una doctrina judicial respecto al punto, toda vez que en otros antecedentes similares más cercanos en el tiempo, tomó como monto del proceso como acabo de precisar, a los fines regulatorios, el monto de condena (véase: C.S.J.N., in re: “Hacendados de la Pampa S.A.”, J.A., 1993-IV-74; id., “Romero”, L.L. 2001-E-118).---------- Por todo lo considerado, propondré al

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

acuerdo la desestimación del recurso dirigido en contra de la regulación de honorarios que merecieran los letrados impugnantes, Dres. U. y P.. Así lo dejo propuesto al acuerdo.---------- IV.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 60 y 279 del C.P.C.C.).------ Los honorarios de los Dres. E. R. M., letrado apoderado de la parte actora; y, de los Dres. G. H. U. y F. A. P., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, apreciando sus tareas de alzada según su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en las sumas equivalentes al 25% al primero de los mencionados y al 30%, en conjunto, a los mencionados en segundo lugar. Ambos porcentuales a calcularse sobre la regulación que merecieran por su actuación en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.---------- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.---------- II.- Imponer las costas en la Alzada a la actora apelante vencida (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del rito).---------- III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede de la siguiente manera: para el Dr. E. R. M., letrado apoderado de la actora, en un 25% del total regulado en primera instancia a los letrados de dicha parte; y a los Dres. G. H. U. y F. A. P., letrados apoderado y patrocinante de las demandadas, en un 30% del total fijado en la anterior instancia para los letrados de la accionada; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Así lo voto.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar éste fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ASI LO

VOTO.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- S E N T E N C I A: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.------ II) Imponer las costas en la Alzada a la actora apelante vencida (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del rito).----------

---------- III) Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede de la siguiente manera: para el Dr. E. R. M., letrado apoderado de la actora, en un 25% del total regulado en primera instancia a los letrados de dicha parte; y a los Dres. G. H. U. y F. A. P., letrados apoderado y patrocinante de las demandadas, en un 30% del total fijado en la anterior instancia para los letrados de la accionada; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 68 DE 2008 – SDL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA